

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022)

A.I. 1737/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-0287-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS¹
DEMANDANTE: CAMILO GAVIRIA GUTIERREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de urgencia deprecada por el accionante, dentro del medio de control acción popular de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La parte actora interpuso demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, deprecando, *“declarar la falta a la moralidad administrativa. En consecuencia, ordenar al Gobernador del Departamento de Caldas a que todas las entidades a su cargo le den cumplimiento al ARTICULO. 2.2.12.3.3 decreto 1083 de 2015 y al literal C decreto 455 de 2020”*.

Mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2022, el accionante, presentó solicitud de imposición de medidas cautelares de urgencia, indicando:

“(…)”

¹ Acción popular según ley 472 de 1998.

La GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS el día 19 de octubre de 2022 mediante DECRETO 516 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022 vuelve y desconoce los derechos de cuota de la mujer impidiendo que se cumpla con lo ordenado por el decreto 455 de 2020.

2-El DECRETO 516 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022 adolece de validez toda vez que la doctrina y la jurisprudencia han considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales para su validez que este de conformidad con el ordenamiento jurídico consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, ya que este atenta contra el principio de legalidad al desconocer las normas contenidas, entre otros, en el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles y Políticos de la Mujer; I y II de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 7º y 11 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 1.1 y 23 “c” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 3º y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Con fundamento en lo anterior, se estima pertinente referirse a las previsiones de los artículos 1, 2, y 4 de la Ley 581 de 2000. El artículo primero de la Ley 581 de 2000 hace referencia a la finalidad de la ley, consistente en crear los mecanismos para que las autoridades atendiendo los mandatos constitucionales le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público que incluye a las entidades referidas en el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política. Por su parte el artículo segundo de la Ley 581 de 2000, definió “máximo nivel decisorio” como aquél “que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles Nacional, Departamental, Regional, Provincial, Distrital y Municipal”, de igual forma el DECRETO 1083 DE 2015 único reglamentario del sector de la administración pública

(...)”.

Señala también el actor popular, que se está vulnerando el artículo 2.2.12.3.3 del decreto 1083 de 2015; el capítulo 3 del decreto 455 de 2020 y como fundamentos de derecho, expone:

“(…)”

La conducta de la Gobernación del Departamento de Caldas ha sido reiterativa, con desdén y desinterés trasgrediendo continuamente el ordenamiento jurídico donde el interés particular esta por encima del principio de legalidad desconociendo normas de estirpe constitucional, apartándose del interés colectivo en que deben estar revestidas sus actuaciones, en cumplimiento de los fines estatales.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, habilita al juez administrativo para confrontar el acto demandado y las normas invocadas como transgredidas, a partir de la ley y la jurisprudencia y el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, lo que implica hacer un análisis profundo, detallado y razonado, para verificar si se vulnera el ordenamiento jurídico, sin perder de vista que, en todo caso, se trata de una decisión provisional, que no implica prejuzgamiento, según las voces del artículo 229 ibidem. Asimismo, es pertinente indicar que el Juez constitucional se encuentra habilitado para decretar a título de medida cautelar que se ejecuten todos los actos que considere necesarios, cuando la conducta perjudicial o dañina sea

consecuencia de la omisión del demandado tal como aquí ocurre, y no existe ápice de duda acerca del hecho generador. El acto que aquí se demanda viola las normas invocadas y adolece del principio de legalidad lo que empaña su validez porque no se verifica la cuota de género del 50% de mujeres respecto a lo preceptuado por el DECRETO 455 DE 2020 entre otros lo que satisface las exigencias legales para imponer la medida de urgencia que de conformidad con el artículo 231 del CPACA basta con la violación de todas las disposiciones legales invocadas.

Con la expedición del DECRETO 516 del 19 de octubre de 2022 la GOBERNACIÓN DE CALDAS desconoce objetivos de rango constitucional y legal, dirigidos a alcanzar una representación equitativa entre los distintos géneros en orden a cumplir mandatos de carácter internacional contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Belem do Pará-

(...)"

Por ende, demandó la aplicación de medida cautelar de urgencia, que *“en defensa de los intereses colectivos le demanda por estos nuevos hechos, y decreta la suspensión provisional de los efectos del DECRETO 516 del 19 de octubre de 2022”*.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MEDIDAS CAUTELARES EN EL MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR.

La ley 472 de 1998 estableció en sus artículos 17 y 25 la posibilidad de que el Juez de conocimiento de este tipo de asuntos emitiera órdenes de carácter provisional con el fin de *“prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”*.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 (parágrafo) dispuso que en aquellos procesos en que se tenga por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, las medidas cautelares que allí se soliciten han de regirse por lo dispuesto en dicho compendio normativo, siendo pertinente traer a colación el precepto 231 *ibidem* que establece los requisitos para el decreto de ese tipo de medidas en los procesos sometidos al conocimiento de esta jurisdicción:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la

solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

(Subrayas y negrillas del Despacho)

Dado que esta figura busca la actuación coercitiva o prohibitiva del Juez Contencioso Administrativo, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo, resulta necesario evidenciar **(i)** la fundamentación jurídica razonable de la demanda, **(ii)** la titularidad del derecho, **(iii)** los efectos de la medida solicitada frente a los posibles perjuicios y **(iv)** la ejecución de la eventual sentencia. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

“...El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en los procesos ordinarios de conocimiento de esta Jurisdicción, los cuales, tratándose de los asuntos promovidos en ejercicio, entre otros, del medio de control de repetición, corresponden a: i) la razonabilidad de la demanda; ii) la demostración, al menos de forma sumaria, de la titularidad del derecho pretendido y iii) la acreditación de la necesidad de su adopción, para lo cual deberá probarse “Juez resultaría más gravoso para el interés

público [negarla] que concederla”; “[q]uez al no otorgarse (...) se causaría un perjuicio irremediable” o que “los efectos de la sentencia serían nugatorios...”²

Las medidas cautelares de urgencia, según el artículo 234 de la ley 1437 de 2011, pueden ser decretadas por el juez luego de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, siempre que se advierta urgencia tal en su adopción, que haga imposible correr traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte accionada.

Establece esta misma norma que en el auto que se decreta la medida, deberá señalar el monto de la caución, y una vez constituida ésta, se debe proceder a su comunicación ordenándose su cumplimiento inmediato, no obstante, en el presente caso, tratándose de un proceso que tiene por finalidad la defensa de los derechos e intereses colectivos y que el solicitante es una entidad pública, según preceptúa el inciso tercero del artículo 232 ibídem, no es necesario prestar caución.

El artículo 234 ibídem establece sobre las medidas cautelares de urgencia, que:

“[...] “ Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

De allí se deduce que el legislador estableció la posibilidad excepcional de decretar una medida cautelar de urgencia “*inaudita parte debitoris*”, esto es, sin necesidad de escuchar a la contraparte previamente, cuando la urgencia así lo aconseje, siempre y cuando se verifique el cumplimiento a cabalidad de los requisitos consagrados en el artículo 231 ibídem, debiendo quedar plenamente acreditados en el respectivo plenario aquella (la urgencia) y estos últimos (los requisitos exigidos para que proceda el decreto de una medida cautelar, los cuales varían según la naturaleza de esta).

2.2. CASO CONCRETO.

(I) QUE LA DEMANDA ESTE RAZONABLEMENTE FUNDADA EN DERECHO.

Se reitera, en el *sub lite* se deprecia la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa, establecido en el artículo 4º de la Ley 472/98, el cual se considera vulnerado,

² H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A; providencia de 21 de julio de 2016. Rad. 11001-03-26-000-2015-00056-00(53635), Consejero ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

en tanto la Gobernación de Caldas no da cumplimiento al artículo 2.2.12.3.3 del decreto 1083 de 2015 y al literal C decreto 455 de 2020.

En tal sentido, dado que la parte actora expuso los argumentos con los cuales pretende acreditar la transgresión de los derechos colectivos invocados a partir del desconocimiento de aquel marco normativo, estima el Despacho que, se cumple con el primero de los requisitos establecidos.

(II) QUE SE HAYA DEMOSTRADO LA TITULARIDAD DEL DERECHO.

Al respecto, sin efectuar un profundo análisis estima el Juzgado que atendiendo el asunto que nos convoca, su titularidad recae sobre la colectividad, siendo por ende innecesario acreditar la existencia de un interés concreto en cabeza de la parte actora, y de quienes deprecian la medida cautelar.

(III) QUE SE HAYAN APORTADO LAS PRUEBAS O ARGUMENTOS NECESARIOS QUE PERMITAN CONCLUIR LA NECESIDAD PARA EL INTERÉS PÚBLICO DE DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR.

Al respecto el acto popular aporta, copia del decreto 516 del 19 de octubre de 2022, a través del cual se efectúa un nombramiento ordinario en la Gobernación de Caldas.

Así las cosas, considera el Juzgado que, en los términos solicitados por el actor popular, no se logra acreditar una ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que lo pretendido en la presente acción constitucional sería inane con la eventual sentencia que se llegue a dictar.

Debe decirse, además, que de los documentos aportados no se logró advertir urgencia tal en su adopción, **que haga imposible** correr traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte accionada.

Por tal razón, la solicitud de medida **cautelar de urgencia** habrá de ser resuelta desfavorablemente, y se ordenará correr traslado a las partes como lo dispone el artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA, dentro medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, formulado por CAMILO GAVIRAI GUTIERREZ en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA **CÓRRESE TRASLADO** a los accionados, por el **TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS**, para pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar planteada por el accionante en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por
ESTADO N° 185, hoy **26/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1735/2022
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CARDONA VALENCIA.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00093-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, por la **PARTE DEMANDADA** (Doc. 026 y 027 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que accedió a las pretensiones de la demanda (Doc. 024 y 025).

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que derogó el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por
ESTADO N° 185, hoy **26/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A INTERLOCUTORIO: 1734/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR IVAN OROZCO LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00119-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, por la **PARTE DEMANDANTE** (Doc. 035 y 036 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que negó a las pretensiones de la demanda (Doc. 033 y 034).

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que derogó el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por
ESTADO N° 185, hoy **26/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	1736/2022
RADICACIÓN:	17-001-33-33-001-2013-00186-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	JORGE ANTONIO BARBOSA CASTELLANOS
EJECUTADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El día 30 de septiembre de 2022, la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, presentó RECURSO de APELACION en contra del auto que modificó la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, de fecha 26 de septiembre de 2022 (PDF 044), notificado en estado electrónico del día siguiente. (PDF 045)

Sobre la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia que ponga fin al proceso, el artículo 446 del C.G.P. aplicable por la remisión normativa dispuesta en el artículo 243 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de

bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme" (Subraya el Despacho).

De acuerdo con la norma transcrita y atendiendo a que el recurso fue presentado de manera oportuna **CONCÉDESE** en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, contra la providencia del 26 de septiembre del 2022.

REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por
ESTADO N° 185, hoy **26/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SUSTANCIACIÓN: 1231/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2018-00054-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
DEMANDADO: OSWALDO SANDOVAL SANDOVAL Y OTROS

Se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES**, que a la fecha no se ha allegado al proceso, las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, celebrada el 20 de septiembre de 2022, solicitadas a instancias de la PARTE DEMANDANTE.

La anterior con el fin que, el apoderado de la parte demandante indique, si realizó las gestiones pertinentes para la consecución de estas pruebas, puesto que a la fecha no se ha acreditado el envío del oficio del requerimiento, o para que manifieste lo que considere con relación a estas pruebas documentales decretadas que no se han aportado al proceso, es decir si desean insistir o desistir en la consecución de las mismas

En caso que desee la parte demandante insistir en la consecución de estas pruebas, se le **REQUIERE** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se sirvan elaborar los oficios a las entidades requeridas, aportando copia del envío y constancia de la entrega de los oficios.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por
ESTADO N° 185, hoy **26/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.S. 1230/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2019-00316-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN CAMILO ARROYAVE Y
OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SALAMINA,
CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE
CALDAS – CHEC-, CUERPO DE
BOMBEROS VOLUNTARIOS DE
SALAMINA.
**LLAMADOS EN
GARANTÍA:** SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. y
LIBERTY SEGUROS S.A.

Obra en el expediente digital la documentación allegada por la Cámara de Comercio de Manizales y la Empresa ELECTROJAPONESA S.A. En consecuencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES** por el término de TRES (3) días de la información obrante en archivo pdf No. 011 y 013 del cuaderno 3, a fin de que hagan las manifestaciones pertinentes sobre la prueba documental allegada.

Finalmente, **SE FIJA** como fecha y hora para continuar con el trámite de reconstrucción de expediente, el día MARTES - OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A.I: 1733/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2020-00058-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUSANA MORALES MORENO, ÍNGRID FERNANDA SALAZAR MORENO, WANDA DAYANA SALAZAR MORALES.
DEMANDADO: MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ DE SALAZAR Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDEN** en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos, tanto por la **PARTE DEMANDANTE** (Doc. 071y 072; 079 y 080 E.D), como por la **UGPP** (Doc. 073 y 074; 077 y 078 E.D) en contra de la sentencia de primera instancia del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que derogó el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por
ESTADO N° 185, hoy **26/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 1730/2021
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARCELA CARMONA CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 17-001-33-31-003-2022-00010-00

Estando el proceso a Despacho para proferir sentencia y en aras de un mejor proveer con fundamento en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se **DECRETA PRUEBA DE OFICIO**.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** al BANCO BBVA, **SE SIRVA** allegar certificación de la fecha en que fue puesta a disposición de la docente Diana Marcela Carmona Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.769.134, las cesantías parciales reconocidas mediante resolución N° 00000636 del 17 de septiembre de 2018, por valor de \$12.541.130.00 y si hubo reprogramación del pago.

Término para dar respuesta: en un término no mayor de CINCO (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

Carga de la prueba: DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº185** notifico a
las partes la providencia anterior, hoy
26/10/2022 a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO:	1731/2022
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARY CIELO CASTAÑEDA VALLADALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00114-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

II. ANTECEDENTES

➤ SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

➤ EXCEPCIONES PREVIAS

En esta subetapa conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, no hay excepciones previas pendientes de resolver.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, procederá esta célula judicial a fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas en el proceso y posteriormente correr traslado de alegatos.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la contestación de la demanda por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la contestación de la demanda por parte del ente territorial y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador y los escritos de contestación, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad de la resolución N° 4413 – 6 del 09 de septiembre de 2021, , en cuanto negó el derecho a pagar la Sanción por Mora a la accionante establecida en la ley 1076 de 2006, equivalente a un (01) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante las entidades demandadas y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y como consecuencia le reconozca y pague la sanción moratoria, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los SETENTA (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Adicionalmente, en caso de declararse la nulidad de del acto administrativo demandado, deberá establecerse en cabeza de que entidad está la obligación de asumir el pago de la sanción por mora pretendido por la demandante, teniendo en cuenta

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

que, a juicio de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente caso se configura la causa de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta entidad, por cuanto, si la sanción moratoria tuvo su origen con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, esta sanción debe ser endilgada al ente territorial quien deberá sufragar la misma con sus recursos propios.

Por el contrario, el departamento de Caldas afirma que las obligaciones en cabeza de esta entidad, son simplemente operativas, y que en el caso en concreto observó y respetó los términos establecidos por la ley para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, por lo que, al ente territorial no le asiste responsabilidad alguna dentro del caso que ocupa al Despacho, sino que la responsabilidad se encuentra en cabeza de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS?***

EN CASO AFIRMATIVO

- ***¿ES EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS, LA ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA CONFORME A LA LEY 1955 DE 2019, ¿ARTÍCULO 57?***
- ***¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA?***

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D)

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1. MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M

La entidad demandada no allegó pruebas con la contestación de la demanda ni hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

La entidad demandada no allegó pruebas con la contestación de la demanda ni hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J y SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ identificada con C.C. 1.032.473.725 y T.P. 319.028, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según poder general y sustitución obrantes en el expediente electrónico. (PDF.013.)

Se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ identificado con C.C. 80.154.747 y T.P. 142.287 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Caldas, según poder obrante en el expediente electrónico. (PDF.016.)

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por
ESTADO N° 185, hoy **26/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO:	1732/2022
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LINA ESPERANZA SERNA IDÁRRAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00239-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

➤ SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

➤ EXCEPCIONES PREVIAS

En esta subetapa conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, no hay excepciones previas pendientes de resolver.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, procederá esta célula judicial a fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas en el proceso y posteriormente correr traslado de alegatos.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la contestación de la demanda por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la contestación de la demanda por parte del ente territorial y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador y los escritos de contestación, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo ficto, configurado frente a la petición radicada el 30 de agosto de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la Sanción por Mora a la accionante establecida en la ley 1076 de 2006, equivalente a un (01) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante las entidades demandadas y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y como consecuencia le reconozca y pague la sanción moratoria, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los SETENTA (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Adicionalmente, en caso de declararse la nulidad de del acto administrativo demandado, deberá establecerse en cabeza de que entidad está la obligación de asumir

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

el pago de la sanción por mora pretendido por la demandante, teniendo en cuenta que, a juicio de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, las solicitudes de reconocimiento de prestaciones deben ser radicadas en la secretaria de educación de la entidad territorial respectiva.

Por el contrario, el municipio de Manizales afirma que las obligaciones en cabeza de esta entidad, son simplemente operativas, y que en el caso en concreto observó y respetó los términos establecidos por la ley para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, por lo que, al ente territorial no le asiste responsabilidad alguna dentro del caso que ocupa al Despacho, sino que la responsabilidad se encuentra en cabeza de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS?***

EN CASO AFIRMATIVO

- ***¿ES EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS, LA ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA CONFORME A LA LEY 1955 DE 2019, ¿ARTÍCULO 57?***
- ***¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA?***

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D)

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1. MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M

La entidad demandada no allegó pruebas con la contestación de la demanda.

La parte demandante solicitó se requiriera a la Fiduprevisora S.A., a efectos de que aportase certificación del pago de las cesantías solicitadas por la demandante. La misma SE NIEGA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., sin que se haya probado en el escrito de demanda haber radicado derecho de petición al respecto.

2.2. MUNICIPIO DE MANIZALES.

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 008 del E.D)

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J y YEISON LEONARDO GARZÓN GOMEZ identificado con C.C. 80.912.758 y T.P. 218.185, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según poder general y sustitución obrantes en el expediente electrónico. (PDF.011.)

Se reconoce personería a la abogada GLORIA YANETH OSORIO PINILLA identificada con C.C. 30.402.413 y T.P. 257.149 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Manizales, según poder obrante en el expediente electrónico. (PDF.008.)

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por
ESTADO N° 185, hoy **26/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1729/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY BETANCUR GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES-DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00038-00

Que, mediante providencia del 25 de agosto del año 2022, se procedió a requerir a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que a través de la FIDUPREVISORA S.A.; certificara la fecha en que fue puesta a disposición de la docente NELLY BETANCUR GÓMEZ, las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 1724-6 del 9 de abril de 2021.

Por lo expuesto, para efectos de recaudar la prueba requerida, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en un término no mayor de CINCO (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, allegue certificación de la fecha en que fue puesta a disposición de la docente NELLY BETANCUR GÓMEZ, las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 1724-6 del 9 de abril de 2021.

Carga de la prueba: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FOMAG.

NOTIFÍQUESE,

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIAJUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por

ESTADO N° 185 hoy **26/10/2022** a las 8:00 a.m.

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
SECRETARIA**